



Oficina de Acceso a la Información Pública y de Justicia Abierta



Transparencia

Es la responsabilidad del sistema de administración de justicia de asegurar que todas las personas puedan acceder y comprender la información pública, salvo las excepciones que establezca la ley. También implica rendir cuentas sobre su gestión y promover la integridad, la honestidad y el buen gobierno.

RECOPIACIÓN DE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA / II PARTE

Elaborado por:

Magíster Andrés A. Mojica García De Paredes
Licenciada Darlene Yaneth González Reyna
Magíster Mirella Rodríguez Ríos
Licenciado Emmanuel González Aguilar

Contenido

Presentación	10
Glosario	13
Marco Normativo de Referencia.....	17
Leyes.	17
Decretos.....	18
Resoluciones.....	18
Otros.	18
1. La acción de Hábeas Data protege el acceso a información pública que repose en registros, archivos, bases de datos u otros medios en poder de una institución pública. No procede cuando lo solicitado exige que la autoridad elabore informes, emita explicaciones, justificaciones o pronunciamientos respecto de actuaciones administrativas.....	19
2. Cuando la entidad requerida informa oportunamente que determinados documentos no reposan en sus archivos e identifica la institución que los mantiene bajo su custodia, no se configura una negativa de acceso respecto de estos. Sin embargo, si la documentación que sí obra en poder de la autoridad es suministrada en una forma distinta de la expresamente solicitada, como ocurre cuando se requiere copia autenticada y se entrega únicamente copia simple, la respuesta resulta incompleta.....	19
3. La acción de Hábeas Data procede cuando la autoridad requerida no suministra, dentro del término previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, información pública o personal solicitada por quien tiene interés legítimo en conocerla. El funcionario receptor debe responder por escrito dentro de los treinta días calendario siguientes a la presentación de la solicitud; si no posee la información, debe comunicarlo al interesado e indicarle, de ser posible, la fuente donde puede obtenerla. Cuando se trate de información extensa o compleja, corresponde informar dentro de ese mismo término la necesidad de prorrogar el plazo, conforme a las condiciones establecidas por la ley. La falta de respuesta dentro del término legal, sin explicación ni solicitud de prórroga, hace viable la tutela mediante Hábeas Data.....	19
4. La acción de Hábeas Data no resulta procedente cuando la información requerida se encuentra vinculada directamente con un proceso penal y su acceso está regulado por las normas especiales del Código Procesal Penal. Aunque las partes pueden obtener copia de las actuaciones y solicitar el descubrimiento de evidencias dentro de las oportunidades procesales correspondientes, tales requerimientos deben formularse conforme a las reglas propias del Sistema Penal Acusatorio y no mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Asimismo, los archivos de trabajo utilizados por el Ministerio Público para la preparación del caso, cuando no constituyen evidencia, no están sujetos a la obligación de revelación prevista en el artículo 346 del Código Procesal Penal. Al existir una vía procesal específica para acceder a las actuaciones y evidencias relacionadas con la causa penal, y no acreditarse el incumplimiento de dicha normativa por parte de la funcionaria requerida, procede la no admisión de la acción de Hábeas Data.	20
5. La acción de Hábeas Data procede cuando la autoridad requerida omite suministrar información pública o personal contenida en archivos, registros o expedientes, o deja transcurrir el término previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 sin brindar respuesta. El funcionario receptor dispone de treinta días calendario para contestar por escrito la solicitud y, si no posee la documentación requerida, debe comunicarlo al interesado e indicarle la institución que la mantiene o pudiera	

mantenerla en su poder. Tratándose de una solicitud compleja o extensa, corresponde informar oportunamente la necesidad de prorrogar el término en los límites establecidos por la ley. Asimismo, el informe requerido dentro de la acción debe ser rendido por el funcionario demandado, pues su calidad funcional determina la competencia para conocer del Hábeas Data y sobre este recae la obligación de suministrar la información solicitada. Ante la ausencia de respuesta dentro del término legal, procede conceder la acción y ordenar a la autoridad demandada que conteste sobre la documentación requerida..... 21

6. La acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar el acceso a información pública o personal que se encuentre en poder de las instituciones del Estado y que no tenga carácter confidencial o restringido. Su procedencia supone que lo solicitado consista en la entrega, consulta, corrección o acceso a información ya existente en registros, archivos o bancos de datos. Cuando la solicitud exige que la autoridad realice trámites, diligencias, verificaciones o emita certificaciones y pronunciamientos que impliquen elaborar una respuesta específica, la pretensión excede el ámbito propio del derecho de acceso a la información y se ubica dentro del derecho de petición previsto en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, si lo requerido demanda una actuación de la Administración distinta de la simple entrega o acceso a información preexistente, la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea, por lo que procede su no admisión. 21
7. La acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar el acceso a información preexistente que se encuentre contenida en bases de datos, archivos, documentos o registros en poder de entidades públicas o de particulares que presten un servicio público. Su ámbito de protección no comprende solicitudes que exijan a la autoridad elaborar nueva información, emitir opiniones, dictámenes o pronunciamientos, ni realizar actuaciones destinadas a producir una respuesta que no exista al momento de formularse la petición. Cuando lo requerido consiste en la intervención de una autoridad para resolver una consulta, inquietud o conflicto, la pretensión corresponde al ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política y regulado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, si la solicitud no persigue acceder a información previamente existente, sino obtener una actuación o pronunciamiento de la Administración, la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea y procede su no admisión. 22
8. No procede conceder la acción cuando la autoridad que recibió la solicitud la remitió oportunamente al funcionario competente y este emitió respuesta dentro del término establecido por la ley. La circunstancia de que el interesado no haya comparecido a retirar o conocer la respuesta que se encuentra a su disposición no configura una negativa ni una omisión atribuible a la autoridad demandada. En consecuencia, acreditada la existencia de una contestación oportuna y la ausencia de negligencia o desatención frente a la solicitud de información, no hay lugar a conceder la tutela de Hábeas Data. 22
9. La acción de Hábeas Data permite acceder a información pública o personal preexistente contenida en archivos, registros o bases de datos, salvo aquella que tenga carácter confidencial o de acceso restringido. Los movimientos migratorios constituyen datos personales vinculados con la esfera privada de su titular y, por tanto, no pueden ser suministrados a terceros sin autorización de la persona concernida o mandato de autoridad judicial competente. Tampoco resulta procedente esta acción cuando lo solicitado consiste en explicaciones, absoluciones de interrogantes, certificaciones o información que requiera de la autoridad la realización de gestiones para elaborar una respuesta. Tales requerimientos exceden la simple entrega de información preexistente y se encuadran dentro del derecho de petición previsto en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, cuando la pretensión combina el acceso a datos

confidenciales de terceros con solicitudes que tienen naturaleza de consulta o cuestionario, no se configuran los presupuestos para la admisión de la acción de Hábeas Data. 23

10. La acción de Hábeas Data garantiza el acceso a información pública o personal que exista previamente y se encuentre contenida en archivos, registros, bases de datos, documentos u otros soportes en poder de las instituciones públicas. No constituye un mecanismo para exigir a la autoridad que produzca nueva información, realice análisis o responda cuestionarios cuyo contenido requiera elaborar una respuesta específica. Cuando la solicitud comprende interrogantes sobre programas, medidas, condiciones, criterios de actuación o decisiones institucionales que demandan un pronunciamiento de la Administración, la pretensión se encuadra dentro del derecho de petición reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, si el requerimiento excede la simple entrega o consulta de información preexistente y exige que la institución genere o produzca una respuesta, el Hábeas Data no constituye la vía idónea, por lo que no procede conceder la acción. 24
11. La acción de Hábeas Data garantiza el acceso a información personal, pública o de interés colectivo que exista previamente y repose en bases de datos, archivos o registros públicos o privados, en los supuestos establecidos por la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002. No constituye un mecanismo para exigir a una institución pública que analice hechos, explique actuaciones, emita opiniones o elabore información que no exista al momento de formularse la solicitud. Cuando el requerimiento persigue que la autoridad responda un cuestionamiento sobre las razones o circunstancias que dieron lugar a una actuación administrativa, y para ello resulta necesario realizar un análisis y producir una respuesta, la pretensión se encuentra comprendida dentro del derecho de petición previsto en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, si lo solicitado no consiste en la entrega o acceso a información preexistente, sino en obtener un pronunciamiento de la Administración, la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea y procede su no admisión..... 24
12. La acción de Hábeas Data impropio permite acceder a información pública o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros estatales, siempre que su acceso no se encuentre limitado por disposición legal. La sola circunstancia de que una institución pública posea determinada información en ejercicio de sus facultades de regulación o fiscalización no convierte esos datos, automáticamente, en información de acceso público. La información comercial obtenida por el Estado como consecuencia de la regulación de actividades económicas puede encontrarse comprendida dentro de las categorías de información confidencial o de acceso restringido previstas en la Ley 6 de 22 de enero de 2002. En particular, los datos relativos a la composición accionaria de una sociedad anónima, obtenidos por una entidad pública en ejercicio de sus atribuciones legales, mantienen su naturaleza privada y comercial, sin que el principio de transparencia aplicable a las contrataciones públicas implique necesariamente su divulgación. En consecuencia, cuando la información solicitada se encuentra legalmente protegida por razones de confidencialidad o restricción de acceso, no se cumple uno de los presupuestos esenciales para la procedencia del Hábeas Data: que la información reclamada sea susceptible de acceso conforme a la ley. El Estado, como custodio de datos privados obtenidos en cumplimiento de sus competencias, debe preservar su confidencialidad, salvo las excepciones establecidas legalmente; por tanto, procede la no admisión de la acción. 25
13. La información contenida en exámenes médicos, toxicológicos o protocolos de necropsia tiene carácter confidencial, aun cuando corresponda a una persona fallecida y forme parte de un expediente tramitado por el Ministerio Público. Su incorporación a un proceso judicial o

investigativo no elimina dicha condición, pues la confidencialidad subsiste con independencia de que el proceso haya concluido. La protección de estos datos se vincula con la intimidad, memoria y honor de la persona fallecida, así como con el derecho a la intimidad de su núcleo familiar inmediato. Por esta razón, la confidencialidad de la información médica no resulta oponible, en términos absolutos, a los familiares próximos del fallecido, quienes pueden tener un interés legítimo en conocer las causas de la muerte o valorar el ejercicio de acciones judiciales. Sin embargo, quien pretenda acceder a dicha información mediante Hábeas Data debe acreditar debidamente el vínculo familiar que le confiere legitimación. La simple afirmación de parentesco, sin prueba que la sustente, resulta insuficiente para acceder a información de naturaleza confidencial, por lo que procede la no admisión de la acción. 26

14. La acción de Hábeas Data garantiza el acceso a información pública que repose en poder de las instituciones estatales, salvo aquella que haya sido válidamente clasificada como confidencial o de acceso restringido. El derecho de acceso se satisface cuando la entidad indica al solicitante la fuente, lugar, horario y funcionario responsable de la custodia de la información y, además, permite su consulta efectiva sin restricciones. Los datos personales contenidos en expedientes relacionados con becas, auxilios económicos o empréstitos, tales como número de cédula, teléfono, dirección, correo electrónico, monto individual desembolsado y fecha de desembolso, pueden estar sujetos a un régimen de confidencialidad y acceso restringido, de conformidad con la normativa aplicable sobre transparencia y protección de datos personales. En consecuencia, cuando la institución acredita que la información solicitada fue puesta a disposición del interesado y que este tuvo acceso efectivo a los archivos institucionales, aun cuando parte de los datos se encuentre clasificada como confidencial, no se configura una vulneración del derecho de acceso a la información que justifique la tutela constitucional. En tales circunstancias, procede no conceder la acción de Hábeas Data. 26
15. La información contenida en registros individuales, expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios tiene carácter confidencial conforme a la Ley 6 de 22 de enero de 2002. No obstante, el titular de esos datos se encuentra legitimado para promover Hábeas Data propio con el objeto de acceder a la información personal que sobre sí mismo repose en archivos, registros o expedientes de una institución pública. Distinta es la situación respecto de información relativa a terceros, como renunciias, despidos justificados o despidos injustificados contenidos en sus respectivos expedientes de personal. Al tratarse de información confidencial, esta no queda comprendida dentro del derecho de acceso a información pública propio del Hábeas Data impropio y, por tanto, quien no sea titular de esos datos carece de legitimación para exigir su entrega. En consecuencia, procede admitir la acción únicamente respecto de la información personal del accionante y no admitirla en cuanto a la información confidencial correspondiente a terceros... 27
16. Las personas sometidas a un proceso administrativo disciplinario tienen derecho a acceder a las actuaciones y documentos que integran el expediente seguido en su contra, por tratarse de información directamente vinculada con su esfera personal y con el ejercicio de su derecho de defensa. La eventual condición restringida de las actuaciones no puede ser opuesta a quienes son parte del procedimiento. La autoridad requerida debe suministrar la información dentro del término de treinta días previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 o, en caso de imposibilidad, comunicar por escrito las razones que impiden su entrega y, cuando corresponda, acogerse a la prórroga legal. Los cambios, vacancias o demoras en la designación de funcionarios responsables de determinados trámites no eximen a la institución de continuar atendiendo las solicitudes pendientes, pues la continuidad de la Administración impone garantizar los derechos de los usuarios. Cuando la información solicitada resulta necesaria para ejercer la defensa dentro

de un procedimiento disciplinario, su entrega tardía puede afectar, además del derecho de acceso a la información, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En consecuencia, acreditado que transcurrió el término legal sin que la autoridad suministrara la información ni ofreciera una justificación oportuna, procede conceder la acción de Hábeas Data y ordenar la entrega de las copias requeridas..... 28

17. La información relacionada con investigaciones administrativas, procesos disciplinarios, medidas adversas y demás actuaciones incorporadas a expedientes de personal puede tener carácter confidencial. Sin embargo, dicha clasificación opera frente a terceros y no puede ser invocada para impedir que el propio titular acceda a la información personal que sobre él repose en archivos, registros o expedientes de una institución pública. Cuando una investigación administrativa deja de referirse únicamente a hechos generales y existen elementos que vinculan directamente a una persona determinada, la información correspondiente debe quedar documentada y disponible para su titular. En consecuencia, si la autoridad niega el acceso alegando exclusivamente la confidencialidad de datos que pertenecen al propio solicitante, vulnera el derecho reconocido en el artículo 42 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Por tanto, acreditado que los solicitantes requirieron información personal relacionada con investigaciones administrativas iniciadas en su contra, procede conceder la acción de Hábeas Data y ordenar a la autoridad que suministre la información requerida..... 28
18. La advertencia de inconstitucionalidad exige, entre otros presupuestos, que la norma cuestionada no haya sido aplicada previamente dentro del proceso, que resulte aplicable para la decisión de la causa y que no exista pronunciamiento previo del Pleno sobre su constitucionalidad. Asimismo, las normas de naturaleza procesal, por regla general, no son susceptibles de ser advertidas cuando se limitan a regular la conducción del procedimiento, la competencia, los términos o actuaciones procesales, salvo que pongan fin al proceso, impidan su continuación o puedan producir una lesión de derechos sustantivos. El artículo 36 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 regula la competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para investigar y sancionar infracciones en materia de protección de datos personales, así como los recursos y aspectos procedimentales aplicables. Por su contenido, constituye una disposición de carácter procesal que no decide el fondo del procedimiento administrativo, no pone fin a este ni impide su continuación. Además, cuando la disposición cuestionada ya ha sido aplicada por la autoridad administrativa dentro del procedimiento en el que se formula la advertencia, se incumple uno de los presupuestos necesarios para su procedencia. En consecuencia, al tratarse de una norma procesal ya aplicada y no reunir las advertencias los requisitos mínimos exigidos para su admisión, corresponde no admitirlas..... 29
19. La acción de Hábeas Data exige que la solicitud de información cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, entre ellos, la identificación del solicitante y los datos necesarios para su localización, pues estos permiten a la Administración ofrecer una respuesta oportuna. El Hábeas Data tutela el acceso a información preexistente contenida en documentos, registros, archivos o bases de datos. No constituye una vía para obtener de la autoridad una consulta, opinión, verificación o actuación administrativa destinada a producir una respuesta o adoptar determinada medida. Cuando la pretensión requiere que el funcionario verifique hechos, emita un pronunciamiento o adopte una decisión administrativa, corresponde al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y no al derecho de acceso a la información regulado por la Ley 6 de 2002. En consecuencia, si lo solicitado no consiste en la simple entrega o consulta de información preexistente, sino en que la autoridad compruebe determinadas circunstancias y, a partir de ellas, adopte una decisión administrativa, la acción de

Hábeas Data no resulta procedente. En grado de apelación, corresponde confirmar la decisión que no acoge la acción. 30

20. La acción de Hábeas Data procede respecto de información pública preexistente que repose en archivos, registros o bases de datos de una institución estatal y que no haya sido calificada como confidencial o de acceso restringido. La información relativa a la duración de la jornada básica correspondiente a una determinada categoría de trabajadores constituye información de acceso libre cuando, por su propia naturaleza, debe encontrarse regulada y documentada por la institución pública. En consecuencia, su falta de suministro vulnera el derecho de acceso a la información pública. Distinto tratamiento corresponde a las solicitudes cuya respuesta depende de circunstancias particulares y exige que la Administración genere, elabore o produzca nueva información. El Hábeas Data no impone a las entidades públicas la obligación de crear información inexistente ni de emitir pronunciamientos sobre interrogantes que excedan la simple entrega de datos preexistentes. Tales requerimientos se encuentran comprendidos dentro del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, cuando una solicitud contiene conjuntamente información pública preexistente y otra que requiere elaboración o pronunciamiento de la autoridad, procede conceder parcialmente la acción de Hábeas Data, ordenando únicamente la entrega de aquella información que ya conste en los registros institucionales y sea de acceso público. 30
21. La acción de Hábeas Data procede para obtener acceso a expedientes administrativos que reposen en poder de una institución pública cuando la información contenida en ellos no haya sido declarada confidencial o de acceso restringido por disposición legal. Los terceros interesados pueden examinar expedientes administrativos y obtener copias autenticadas o certificaciones, conforme al artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, siempre que la documentación solicitada no esté sometida a un régimen de confidencialidad o reserva. En materia de acceso a la información rige el principio según el cual la información en poder de la Administración Pública es de acceso público mientras no exista una restricción establecida por la ley. Por tanto, si la normativa especial aplicable al procedimiento administrativo no atribuye carácter reservado al expediente y tampoco existe resolución que disponga su confidencialidad, resulta procedente permitir su acceso, aun cuando el solicitante no sea parte del procedimiento. Asimismo, el funcionario custodio debe responder por escrito dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, suministrando la información de manera clara, completa y exacta o comunicando oportunamente la necesidad de ampliar el plazo. La localización posterior del expediente o la disponibilidad tardía de las copias no subsana la falta de respuesta dentro del término legal. En consecuencia, acreditado el incumplimiento del deber de respuesta y siendo la documentación susceptible de acceso público, procede conceder la acción de Hábeas Data y ordenar la entrega de las copias solicitadas. 31
22. La acción de Hábeas Data protege el acceso a información personal o pública preexistente que repose en bases de datos, registros, archivos o documentos en poder de una institución pública. No comprende solicitudes destinadas a que la autoridad elabore certificaciones, informes, explicaciones o pronunciamientos que requieran reconstruir o analizar un procedimiento administrativo para producir una respuesta. Cuando lo requerido consiste en conocer las razones, actuaciones o procedimiento que dieron lugar a una decisión administrativa, o en obtener explicaciones sobre los efectos de recursos interpuestos contra dicha decisión, la pretensión corresponde al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El derecho de acceso a la información reconocido en los artículos 42 y 43 constitucionales no impone a las entidades públicas la

obligación de crear información inexistente, emitir opiniones o elaborar dictámenes a solicitud del interesado. En consecuencia, cuando la solicitud se relaciona con actuaciones y efectos propios de un procedimiento administrativo y exige de la autoridad una explicación o elaboración adicional, la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea. Tales pretensiones deben encauzarse mediante los mecanismos administrativos correspondientes, por lo que procede la no admisión de la acción. 32

23. La acción de Hábeas Data propio garantiza a toda persona el acceso a la información personal que sobre ella repose en archivos, registros o expedientes de instituciones públicas. Cuando la documentación solicitada corresponde al expediente médico del propio accionante, existe legitimación para requerir su entrega, aun cuando por su naturaleza se trate de información confidencial frente a terceros. El funcionario requerido dispone de treinta días calendario para contestar por escrito la solicitud y, si se trata de información extensa o compleja, debe comunicar dentro de ese término la necesidad de prorrogarlo. La comunicación verbal o informal sobre la situación del expediente no sustituye la obligación de ofrecer una respuesta escrita, ni justifica que transcurra el plazo legal sin que se entregue la documentación o se expliquen formalmente las razones de la demora. En consecuencia, cuando el titular de la información personal acredita haber solicitado copia de su expediente y la institución deja transcurrir el término legal sin efectuar la entrega, solicitar prórroga ni comunicar formalmente las razones que impiden atender la petición, se vulnera el derecho de acceso a la información. Procede, por tanto, conceder la acción de Hábeas Data y ordenar el suministro de la documentación requerida, correspondiendo al solicitante asumir los costos de reproducción. 32
24. La acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar el acceso a información pública, personal o de interés colectivo que se encuentre previamente contenida en archivos, registros o bases de datos de las instituciones obligadas. No basta alegar que una respuesta fue incompleta o insuficiente; resulta indispensable que lo requerido constituya información existente y susceptible de ser suministrada conforme a la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Cuando la solicitud exige que la autoridad recopile, genere, elabore o prepare información para responder una consulta, como determinar y detallar montos distribuidos entre diversas entidades durante varios períodos, la pretensión excede la simple entrega de información preexistente y se ubica en el ámbito del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, el Hábeas Data no puede utilizarse para obligar a una autoridad a realizar gestiones, diligencias, cálculos o elaboraciones destinadas a producir una respuesta que no conste previamente en sus registros. Cuando la pretensión reviste estas características, corresponde encauzarla mediante el derecho de petición y procede la no admisión de la acción de Hábeas Data. 33
25. La acción de Hábeas Data tiene por finalidad garantizar el acceso a la información cuando la autoridad responsable no suministra lo solicitado o lo hace de manera insuficiente o inexacta. Sin embargo, si durante la tramitación de la acción la entidad requerida entrega efectivamente la información que dio origen a la controversia, desaparece el objeto sobre el cual debía pronunciarse el Tribunal. La satisfacción posterior de la pretensión produce el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, entendido como una forma de extinción de la pretensión porque la cuestión sometida a decisión ha dejado de existir. En tales circunstancias, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, aun cuando la respuesta haya sido proporcionada después de promovido el Hábeas Data. En consecuencia, acreditado que la información originalmente requerida fue suministrada por la autoridad durante el curso del proceso constitucional, procede declarar la sustracción de materia y dar por terminado el procedimiento,

- con el correspondiente archivo del expediente. 34
26. El Hábeas Data impropio garantiza el acceso a información pública que repose en poder de las entidades estatales, siempre que su divulgación no esté prohibida por la ley ni se trate de información confidencial o de acceso restringido. Este derecho no es absoluto y debe armonizarse con las normas especiales que protegen la reserva tributaria y limitan el acceso a información contenida en expedientes fiscales o de jurisdicción coactiva. La información relativa a obligaciones tributarias, declaraciones juradas, montos adeudados, historial de pagos y demás datos vinculados con la situación fiscal de un contribuyente está sometida a un régimen especial de confidencialidad. Su acceso queda restringido, por regla general, al propio contribuyente, su representante o apoderado y a las autoridades legalmente facultadas, de conformidad con el artículo 722 del Código Fiscal y el artículo 21 del Decreto de Gabinete 109 de 1970. En consecuencia, cuando quien solicita la información es un tercero que no forma parte del proceso de jurisdicción coactiva ni ostenta representación del contribuyente, no puede compelerse a la Administración Tributaria a entregar documentación protegida por reserva legal. Procede, por tanto, no conceder la acción de Hábeas Data, sin perjuicio del deber de la entidad de responder oportunamente las solicitudes, ya sea concediendo la información o explicando formalmente las razones legales para negarla..... 34
27. El titular tiene derecho a obtener la información personal que sobre él repose en archivos, registros o expedientes de una institución pública, incluyendo documentos vinculados con su relación funcional, tales como decretos de nombramiento, actas de toma de posesión y órdenes administrativas que le conciernan directamente. Esta información pertenece a su ámbito personal y puede ser exigida mediante Hábeas Data propio, conforme al artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El objeto de la acción queda delimitado por la solicitud previamente formulada ante la autoridad. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de información, certificaciones o consultas incorporadas por primera vez en la demanda de Hábeas Data y que no formaron parte del requerimiento administrativo original. Cuando la autoridad inicialmente impide el acceso a documentos personales que deben reposar en sus archivos y, luego de presentada la acción, entrega únicamente parte de lo solicitado, subsiste la afectación respecto de la información pendiente. En consecuencia, procede conceder el Hábeas Data y ordenar que se suministre íntegramente la información personal comprendida en la solicitud original, dentro del término fijado por el Tribunal. 35
28. Para la procedencia de la acción de Hábeas Data es indispensable acreditar que previamente se solicitó a la autoridad competente una información susceptible de acceso conforme a la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y que el funcionario custodio se negó a suministrarla, la proporcionó de manera insuficiente o inexacta, o dejó transcurrir el término legal sin atender el requerimiento. La presentación ante una entidad pública de una denuncia, queja o petición encaminada a obtener una actuación, investigación, decisión o respuesta respecto de determinada situación no equivale a una solicitud de información. Tales gestiones corresponden al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y no pueden transformarse en una pretensión de Hábeas Data con el propósito de agilizar su tramitación u obtener una resolución administrativa. En consecuencia, cuando el accionante no acredita haber formulado previamente una verdadera solicitud de acceso a información, sino únicamente una denuncia o queja cuyo trámite permanece pendiente, falta uno de los presupuestos esenciales para la viabilidad de la garantía constitucional. En tales circunstancias, procede no admitir la acción de Hábeas Data. 36
29. Aunque la acción de Hábeas Data puede ser promovida por toda persona para garantizar el acceso a información personal o pública, cuando quien comparece lo hace en calidad de apoderado

judicial de terceros debe acreditar debidamente la representación que invoca. La ausencia del correspondiente poder impide tener por demostrada la legitimación necesaria para actuar en nombre de quienes formularon originalmente la solicitud de información. Esta exigencia adquiere especial relevancia cuando la información pretendida puede encontrarse vinculada a expedientes, actuaciones o datos cuyo acceso corresponde únicamente a las partes interesadas o a sus representantes debidamente facultados. En tales casos, no basta con afirmar la condición de abogado o representante de los solicitantes, sino que debe aportarse el poder que habilite expresamente la actuación judicial. En consecuencia, cuando la acción de Hábeas Data es interpuesta por una persona que afirma representar a terceros, pero no acredita mediante poder su facultad para actuar en su nombre, falta un presupuesto de legitimación activa indispensable para que el Tribunal pueda entrar al examen de fondo. Por tanto, procede no admitir la acción..... 36

30. El titular de un expediente de personal se encuentra legitimado para acceder a la información que sobre él repose en los archivos de una institución pública, aun cuando dicha información tenga carácter confidencial frente a terceros. El deber de confidencialidad no puede ser opuesto al propio titular de los datos, quien puede exigir su entrega mediante la acción de Hábeas Data. El derecho de acceso no se satisface únicamente con la entrega material de documentos, sino que la información debe ser suministrada en la forma en que fue solicitada, salvo imposibilidad legal o material. Cuando se requieren copias íntegras y autenticadas de un expediente, estas deben permitir constatar su integridad y autenticidad, incluyendo la foliatura correspondiente y los elementos de certificación exigibles. La entrega de copias simples, parcialmente autenticadas o sin la debida foliatura constituye un suministro insuficiente o defectuoso de la información. En consecuencia, cuando la autoridad entrega la información personal de manera distinta a la expresamente requerida, incumple el deber previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y vulnera el derecho de acceso a la información personal. Procede, por tanto, conceder la acción de Hábeas Data y ordenar la entrega correcta, íntegra y autenticada del expediente de personal. 37

“La Transparencia es para quienes ejercen funciones públicas y ejercen el poder público. La privacidad es para todos los demás.”

Glenn Greenwald / Abogado, Columnista y Periodista

Presentación

La Constitución Política de la República de Panamá, prevé, con claridad meridiana, el derecho de toda persona a solicitar la información de interés colectivo, de acceso público o libre que repose en las bases de datos o registros a cargo y custodia de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios al públicos, salvo las restricciones de Ley.

A su vez, prevé la Carta Magna, como garantía fundamental, el derecho a acceder a la información personal que en estas bases de datos se almacenen y requerir su rectificación, cancelación y oposición (Derechos Arco) y, más recientemente, su portabilidad (Ley 81 de 2019¹). En este sentido, el Órgano Judicial, como entidad estatal, no ha estado exenta del debido tratamiento de la información confidencial o referente a la intimidad que identifican a los usuarios y partes en los procesos o los hagan identificables; sumado a ello, somos la instancia jurisdiccional llamada a resolver los recursos de *Habeas Data*².

Conscientes de la responsabilidad en esta materia, desde hace décadas la institución viene abordando el tema con un alto sentido de responsabilidad; no obstante, demanda de un análisis estructural con vertientes cuantitativos y cualitativos, para realizar un diagnóstico que nos permita identificar áreas de mejora, rectificación y afianzamiento y, así, levantar una línea de base, como punto de partida para diseñar y ejecutar un plan de acción a corto y mediano plazo.

En desarrollo de las referidas garantías fundamentales, la República de Panamá cuenta con una nutrida y vanguardista normativa que desarrolla y protege tales derechos; asignando a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), como la entidad pública rectora de la materia referente al Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Datos Abiertos de Gobierno, quien se auxilia con los Oficiales de Información y Oficiales de Protección de Datos Personales interinstitucionales y el Consejo de Protección de Datos Personales.

Al referimos a datos en manos de entidades públicas o mixtas, estos abarcan las modalidades y clasificación de información pública (de interés colectivo o de acceso libre), confidencial (privada, reservada y sensible) y restringida (de acceso limitado), que, como todas las entidades públicas, también divulga, maneja y almacena el Órgano Judicial.

La información de interés colectivo que maneja el Órgano Judicial es publicada en el nodo de transparencia, plataforma de ANTAI, Datos Abiertos de Gobierno, redes sociales, noticieros y publicaciones institucionales, entre otros.

En este sentido, el Órgano Judicial incursiona, constantemente, en acciones concretas y palpables para dar la protección debida y oportuna al derecho de acceso a la información pública como al resguardo de los datos personales; como ejemplo reciente, el Plan Estratégico Institucional del Órgano Judicial 2020-2030, fundamentado en 4 pilares de los cuales destacamos el de Acceso a la Justicia (Pilar 2), cuyas líneas de acción se encaminan, entre otros temas de significativa importancia, a favorecer el

¹ Ley Sobre Protección de Datos Personales. Gaceta Oficial Digital N.º 28743-A de viernes 29 de marzo de 2019.

² Garantiza el derecho de acceso a la información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información y para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en la Ley. Se destaca que: "...la *Ortografía de la lengua española*, 2010, establece que los latinismos se escriben ahora en cursiva y sin tilde española, *in memoriam*, *sub índice*, *delirium tremens*, como los demás extranjerismos (*show*, del inglés; *impasse*, del francés, o *pizza*, del italiano). Por eso, *habeas corpus* figura en la edición del 2014 del DILE en cursiva y sin tilde, por lo que su derivado, *habeas data*, debe escribirse con esas mismas características."

acceso a la información y servicios de justicia para la comunidad; sumado a ello, el pilar de Consolidación de la Imagen Institucional (Pilar 4), destinado a mejorar la percepción de los usuarios del sistema y de la ciudadanía en general; promover una cultura de transparencia a todos los servidores judiciales; favorecer la participación ciudadana; mejorar el servicio de atención al usuario y fortalecer la rendición de cuentas como parte de la filosofía de trabajo de los servidores judiciales.

Tales pilares estratégicos reflejan el compromiso institucional con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), en particular el objetivo 16, referente a promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas que persiguen y poseen como metas crear, a todos los niveles, instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas y garanticen al público el acceso a la información; en general, promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Ello sumado a los compromisos adquiridos a razón del Plan de Acción de la República de Panamá 2015-2017 con la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA).

Por su parte, la Justicia Abierta, conceptualizada como un prototipo de justicia que apuesta a las personas en el núcleo de sus ecosistemas, al potenciar, por demás, la transparencia de la información judicial, la participación o veeduría ciudadana y la rendición de cuentas como brazo transversal de los gobiernos abiertos, tiene un eco en los proyectos de las Cumbres Judiciales Iberoamericanas (“Mejorar el conocimiento del público sobre el funcionamiento interno del Poder judicial y perfeccionar las formas de comunicación de los magistrados y los órganos judiciales para promover la transparencia, democratizar el acceso a la información, estimular la confianza y reforzar la legitimidad del Poder Judicial.”), y responde a los mandatos contenidos en las Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por la República de Panamá, sobre la materia.

Recientemente, el Órgano Judicial para consolidar, entre otras, la coordinación y ejecutorias estratégicas orientadas a aumentar la transparencia judicial, el acceso a la información, los datos abiertos de gobierno y protección de datos personales; como, a su vez, la referida Justicia Abierta, por intermedio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a través del Acuerdo N.º 236 de 29 de abril de 2024, crea la Oficina de Acceso a la Información Pública y de Justicia Abierta, que tiene entre sus funciones inventariar y analizar el alcance de las normas nacionales e internacionales en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y participación ciudadana, relacionadas con el sistema de administración de justicia.

En esta oportunidad la Oficina de Acceso a la Información Pública y de Justicia Abierta del Órgano Judicial recopiló fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, referentes al Habeas Data propio e impropio, con el claro objetivo de contar con un análisis con fines escolásticos, docentes y pedagógicos de la doctrina probable que esté emanando sobre esta importante figura jurídica e instrumento constitucional, a razón de los diversos criterios interpretativos de la norma referente al Habeas Data, que se han mantenido en el tiempo por parte de las máximas instancias jurisdiccionales del país. Como complemento se ha incorporado, con idénticos fines, vocablos relacionados, normativa aplicable y el flujo de proceso del Habeas Data.

Se hace imperioso destacar que la figura del *Habeas Data*, etimológicamente proviene de los vocablos latinos *habeas* referente a tener y *data* relacionado a los datos; por tanto, se refiere a “tener datos”. El jurista ecuatoriano Diego Pérez Ordóñez, señala que el *Habeas Data*³, no es un recurso sino una acción y que, además: “... es una de las garantías constitucionales más recientes, contrariamente al hábeas corpus, que tiene varios siglos de existencia.” Al citar a Ekmekdjian y Pizzolo, en su artículo

³ Pérez Ordóñez, D. (2001). El Habeas Data. *Iuris Dictio*, 2(3). <https://doi.org/10.18272/ii.v2i3.550>

“El Habeas Data”, Pérez Ordoñez indica que: “La acción de hábeas data se define como el derecho que asiste a toda persona -identificada o identificable- a solicitar judicialmente la exhibición de los registros -públicos o privados- en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación.”

Meritoria la definición, dado que el *Habeas Data* a que se refiere Pérez Ordoñez, es el propio; no obstante, la doctrina, legislación y jurisprudencia señaló, a su vez, que el *Habeas Data* impropio es: “... el derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de interés general. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por entidades estatales o servicios públicos brindados por entes gubernamentales o aquellos en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada. El objetivo primordial perseguido por este tipo de hábeas data es la transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la democracia.”

No cabe duda, que el presente ejercicio no pretende agotar el tema, por el contrario, su fin es servir de iniciativa para que se continúe abordando tan importante garantía constitucional, de cara a la defensa de la intimidad como al derecho a la información de la gestión pública.

“La transparencia es la nueva objetividad”

David Weinberger / Filósofo y Tecnólogo

Glosario⁴

1. *Almacenamiento de datos.* Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluido el de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).
2. *Base de datos.* Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de estos por parte de su custodio.
3. *Bloqueo de datos.* Restricción temporal de cualquier acceso o tratamiento de los datos almacenados.
4. *Consentimiento.* Manifestación de la voluntad del titular de los datos, mediante la cual se efectúa el tratamiento de estos.
5. *Convenciones y tratados internacionales.* La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y demás convenciones, convenios, tratados, acuerdos y programas internacionales relacionados con la transparencia, la ética y la corrupción.
6. *Custodio de la base de datos.* Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que actúa a nombre y por cuenta del responsable del tratamiento y le compete la custodia y conservación de la base de datos.
7. *Dato anónimo.* Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables o el nexo entre este y la persona natural a la que se refiere.
8. *Dato caduco.* Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiera norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
9. *Dato disociado.* Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.
10. *Dato personal.* Cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
11. *Dato sensible.* Aquel que se refiera a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, sujetos a regulación y dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona natural.
12. *Datos biométricos.* Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona.
13. *Datos confidenciales.* Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento está limitado para fines de esta

⁴ Fuente: Ley 6 de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones. Ley 33 de 25 de abril de 2013, Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. Ley 81 de 26 de marzo de 2019, Sobre Protección de Datos Personales. Decreto Ejecutivo N.º 285 de 28 mayo de 2021, Que reglamenta la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales.

Administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.

14. *Datos genéticos*. Datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona natural que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.
15. *Datos personales*. Lo dispuesto en la definición de información confidencial, además de domicilio, número telefónico y correo electrónico personal.
16. *Datos relativos a la salud*. Datos personales relativos a la condición física o mental de una persona natural, que revelen información sobre su estado de salud.
17. *Derecho de libertad de información*. Aquel que tiene cualquiera persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquiera naturaleza en poder de las instituciones.
18. *Derechos ARCOP*. Derechos irrenunciables básicos de los titulares de datos personales, e identificados como: derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.
19. *Destinatario*. La persona natural o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo al que se transfieran datos personales.
20. *Documento*. Cualquiera información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no creada por la autoridad pública que la mantiene y de si fue clasificada como confidencial o de acceso restringido.
21. *Elaboración de perfiles*. Toda forma de tratamiento automatizado que utilice datos personales para evaluar determinados aspectos de una persona natural, y en particular para analizar o predecir aspectos relativos a su rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos.
22. *Eliminación o cancelación de datos*. Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera que sea el procedimiento empleado para ello.
23. *Ética*. Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
24. *Evaluación de impacto en protección de datos*. Documentación del responsable del tratamiento que contiene la descripción de los procesos con datos personales que pueden generar riesgos para los derechos y deberes individuales y sociales, así como medidas, salvaguardas y mecanismos de mitigación de riesgos.
25. *Exportador*. Persona natural o jurídica de carácter público o privado, domiciliado en el país, que efectúe transferencias de datos personales extrafronterizos, conforme a lo dispuesto en la Ley 81 de 2019 y el presente decreto.
26. *Ficha técnica*. Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales.
27. *Fuente accesible*. Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas, o que sean de acceso público, como las publicaciones estatales de carácter oficial, los medios de comunicación, los directorios telefónicos y la lista de personas que pertenecen a un grupo de profesionales que contengan únicamente nombre, título o profesión, actividad, dirección laboral o comercial, al igual que información que indique su pertenencia a organismos.
28. *Información confidencial*. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las

personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. También se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

29. *Información de acceso libre.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
30. *Información de acceso restringido.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
31. *Información.* Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico en custodia o control de una institución.
32. *Institución.* Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
33. *Modificación de datos.* Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.
34. *Opinión.* Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad, en la que se limita a expresar la posición administrativa de la entidad a un caso en particular.
35. *Persona.* Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
36. *Prevención contra la corrupción.* Implementación de mecanismos que eviten las prácticas irregulares en la gestión pública.
37. *Principio de acceso público.* Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la Ley, en especial tratándose de su información personal.
38. *Principio de publicidad.* Toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.
39. *Procedimiento de disociación o anonimización.* Todo tratamiento de datos que impide que la información disponible en la base de datos pueda asociarse a persona natural determinada o determinable.
40. *Protección de datos personales.* La protección por parte del Estado de toda la información definida en datos personales.
41. *Regulador.* Entidad del Estado encargada de fiscalizar a los sujetos de sectores regulados por leyes especiales.
42. *Rendición de cuentas.* Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
43. *Responsable del tratamiento de los datos.* Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos y que

determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas a estos.

44. *Titular de los datos*. Persona natural a la que se refieren los datos.
45. *Transferencia de datos*. Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, intra o extrafronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, ya sean determinadas o indeterminadas.
46. *Transparencia*. Deber de la información pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.
47. *Tratamiento de datos*. Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma.
48. *Violación de la seguridad de los datos personales*. Toda infracción a la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

“Saber dónde encontrar la información y cómo usarla.
Ese es el secreto del éxito.”

Albert Einstein / Físico

Marco Normativo de Referencia

Leyes.

1. Constitución Política de la República de Panamá (artículos 41, 42, 43 y 44).
2. Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, Asamblea General de las Naciones Unidas.
3. Texto Único del Código Penal (artículos 226, 289, 290 y 291).
4. Ley 15 de 28 de octubre de 1977, Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 11, 14, 17 y 19).
5. Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 8, 16 y 40).
6. Ley 3 de 17 de mayo de 1994, Por la cual se aprueba el Código de la Familia (artículos 575, 578, 739 y 762).
7. Ley 12 de 20 de abril de 1995, Aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer / Convención de Belém Do Pará (artículos 7 y 8).
8. Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. (artículos 16 y 17).
9. Ley 3 de 10 de enero de 2001, Por la cual se aprueba en todas sus partes la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 3).
10. Ley 6 de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (artículos 13, 14 y 15).
11. Ley 24 de 22 de mayo de 2002, Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes (artículo 6).
12. Ley 25 de 10 de julio de 2007, Por la cual se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 22).
13. Ley 51 de 22 de julio de 2008, Que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico (artículos 39, 65, 83 y 103).
14. Ley 63 de 28 de agosto de 2008, Que adopta el Código Procesal Penal (artículos 13, 14 y 129).
15. Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.
16. Ley 33 de 25 de abril de 2013, Que crea la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) (artículos 4, 5, 6 y 8).
17. Ley 82 de 24 de octubre de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer (artículo 14).
18. Ley 73 de 18 de diciembre de 2015, Que modifica artículos de la Ley 38 de 2001, sobre el Procedimiento de Violencia Doméstica.
19. Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, Que subroga la Ley 15 de 2008, que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales, y dicta otras disposiciones (artículos 3 y 10).
20. Ley 40 del 14 de agosto de 2018, Que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana (artículos 4 y 5).
21. Ley 81 de 26 de marzo de 2019, Sobre Protección de Datos Personales (artículo 40).

22. Ley 285 de 15 de febrero de 2022, Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencias y dicta otras disposiciones (artículos 12 y 25).
23. Ley 402 de 9 de octubre de 2023, Que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá (artículos 172, 177, 269 y 274).

Decretos.

1. Decreto Ejecutivo N.º 285 de 28 de mayo de 2021, Que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales.
2. Decreto Ejecutivo N.º 511 de 24 de noviembre de 2017, Que adopta la política pública de transparencia y datos abiertos de gobierno.

Resoluciones.

1. Resolución N.º 293 de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, de 18 de febrero de 2013, por la que se aprueba el documento “Estándares para la Creación y Uso de las Redes Sociales en las Entidades del Gobierno de la República de Panamá”.

Otros.

1. 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Sección IV del Capítulo V).
2. Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial de la República de Panamá (artículos 26 y 30).
3. Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos de la Red Iberoamericana de Protección de Datos.
4. Principios actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales adoptados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) y aprobados por la Asamblea General de la OEA en 2021.
5. Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet. Reglas de Heredia.
6. Guías de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):
 - a. Guía del Ciudadano / Conoce el Derecho a la Protección de Datos Personales. ‘Son tus Datos Personales ¡Protégelo!’
 - b. Guía para Cumplir la Normativa sobre Protección de Datos Personales. ‘Protegiendo los Datos Personales, protegemos a los Ciudadanos en el Sector Público’.
 - c. Guía Práctica sobre Transferencia de Datos Personales a Terceros.
 - d. Guía para Cumplir la Normativa sobre Protección de Datos Personales. ‘Protegiendo los Datos Personales, Sector Privado’.
 - e. Guía para el Tratamiento de Datos Personales en caso de Mujeres Víctimas de Violencia.
 - f. Guía de Denuncia en casos de Violencia de Género en Internet.
 - g. Guía de Protección de Datos Personales para Personas con Discapacidad.
 - h. Guía para el Tratamiento de Datos Personales de Menores de Edad.

1. La acción de Hábeas Data protege el acceso a información pública que repose en registros, archivos, bases de datos u otros medios en poder de una institución pública. No procede cuando lo solicitado exige que la autoridad elabore informes, emita explicaciones, justificaciones o pronunciamientos respecto de actuaciones administrativas.

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR *, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: María Cristina Chen Stanziola

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 1768312025

2. Cuando la entidad requerida informa oportunamente que determinados documentos no reposan en sus archivos e identifica la institución que los mantiene bajo su custodia, no se configura una negativa de acceso respecto de estos. Sin embargo, si la documentación que sí obra en poder de la autoridad es suministrada en una forma distinta de la expresamente solicitada, como ocurre cuando se requiere copia autenticada y se entrega únicamente copia simple, la respuesta resulta incompleta.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL SEÑOR * CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Jesús Ortega Durán

Fecha: 23 de abril de 2015

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 809-14

3. La acción de Hábeas Data procede cuando la autoridad requerida no suministra, dentro del término previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, información pública o personal solicitada por quien tiene interés legítimo en conocerla. El funcionario receptor debe responder por escrito dentro de los treinta días calendario siguientes a la presentación de la solicitud; si no posee la información, debe comunicarlo al interesado e indicarle, de ser posible, la fuente donde puede obtenerla. Cuando se trate de información extensa o compleja, corresponde informar dentro de ese mismo término la necesidad de prorrogar

el plazo, conforme a las condiciones establecidas por la ley. La falta de respuesta dentro del término legal, sin explicación ni solicitud de prórroga, hace viable la tutela mediante Hábeas Data.

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE * CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 06 de agosto de 2015

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 339-15

4. La acción de Hábeas Data no resulta procedente cuando la información requerida se encuentra vinculada directamente con un proceso penal y su acceso está regulado por las normas especiales del Código Procesal Penal. Aunque las partes pueden obtener copia de las actuaciones y solicitar el descubrimiento de evidencias dentro de las oportunidades procesales correspondientes, tales requerimientos deben formularse conforme a las reglas propias del Sistema Penal Acusatorio y no mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Asimismo, los archivos de trabajo utilizados por el Ministerio Público para la preparación del caso, cuando no constituyen evidencia, no están sujetos a la obligación de revelación prevista en el artículo 346 del Código Procesal Penal. Al existir una vía procesal específica para acceder a las actuaciones y evidencias relacionadas con la causa penal, y no acreditarse el incumplimiento de dicha normativa por parte de la funcionaria requerida, procede la no admisión de la acción de Hábeas Data.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL ABOGADO *, APODERADO JUDICIAL DE *** CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Luis Mario Carrasco Mandeville

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 100-14

5. La acción de Hábeas Data procede cuando la autoridad requerida omite suministrar información pública o personal contenida en archivos, registros o expedientes, o deja transcurrir el término previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 sin brindar respuesta. El funcionario receptor dispone de treinta días calendario para contestar por escrito la solicitud y, si no posee la documentación requerida, debe comunicarlo al interesado e indicarle la institución que la mantiene o pudiera mantenerla en su poder. Tratándose de una solicitud compleja o extensa, corresponde informar oportunamente la necesidad de prorrogar el término en los límites establecidos por la ley. Asimismo, el informe requerido dentro de la acción debe ser rendido por el funcionario demandado, pues su calidad funcional determina la competencia para conocer del Hábeas Data y sobre este recae la obligación de suministrar la información solicitada. Ante la ausencia de respuesta dentro del término legal, procede conceder la acción y ordenar a la autoridad demandada que conteste sobre la documentación requerida.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA *, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MINISTRO DE SALUD, ***, PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme

Fecha: 18 de julio de 2016

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 152-16

6. La acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar el acceso a información pública o personal que se encuentre en poder de las instituciones del Estado y que no tenga carácter confidencial o restringido. Su procedencia supone que lo solicitado consista en la entrega, consulta, corrección o acceso a información ya existente en registros, archivos o bancos de datos. Cuando la solicitud exige que la autoridad realice trámites, diligencias, verificaciones o emita certificaciones y pronunciamientos que impliquen elaborar una respuesta específica, la pretensión excede el ámbito propio del derecho de acceso a la información y se ubica dentro del derecho de petición previsto en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, si lo requerido demanda una actuación de la Administración distinta de la simple entrega o acceso a información preexistente, la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea, por lo que procede su no admisión.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE *, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 07 de marzo de 2024

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 256612024

7. La acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar el acceso a información preexistente que se encuentre contenida en bases de datos, archivos, documentos o registros en poder de entidades públicas o de particulares que presten un servicio público. Su ámbito de protección no comprende solicitudes que exijan a la autoridad elaborar nueva información, emitir opiniones, dictámenes o pronunciamientos, ni realizar actuaciones destinadas a producir una respuesta que no exista al momento de formularse la petición. Cuando lo requerido consiste en la intervención de una autoridad para resolver una consulta, inquietud o conflicto, la pretensión corresponde al ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política y regulado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, si la solicitud no persigue acceder a información previamente existente, sino obtener una actuación o pronunciamiento de la Administración, la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea y procede su no admisión.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR * CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (SOLICITUD DE 19 DE ENERO DE 2023).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio

Fecha: 05 de agosto de 2024

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 665802024

8. No procede conceder la acción cuando la autoridad que recibió la solicitud la remitió oportunamente al funcionario competente y este emitió respuesta dentro del término establecido por la ley. La circunstancia de que el interesado no haya comparecido a retirar o conocer la respuesta que se encuentra a su disposición no configura una negativa ni una omisión atribuible a la autoridad demandada. En consecuencia, acreditada la existencia de una contestación oportuna y la ausencia de negligencia o desatención frente a la solicitud de información, no hay lugar a conceder la tutela de Hábeas Data.

EL LICENCIADO *, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ***, INTERPONE ANTE ESTA COLEGIATURA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA EN CONTRA DE LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LA MAGISTER ***, PUESTO QUE NO HA DADO RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA NOTA PRESENTADA EL 22 DE MAYO DE 2025.**

Tribunal: Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

Ponente: Juan Francisco Castillo Canto

Fecha: 11 de julio de 2025

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 1016812025

9. La acción de Hábeas Data permite acceder a información pública o personal preexistente contenida en archivos, registros o bases de datos, salvo aquella que tenga carácter confidencial o de acceso restringido. Los movimientos migratorios constituyen datos personales vinculados con la esfera privada de su titular y, por tanto, no pueden ser suministrados a terceros sin autorización de la persona concernida o mandato de autoridad judicial competente. Tampoco resulta procedente esta acción cuando lo solicitado consiste en explicaciones, absolución de interrogantes, certificaciones o información que requiera de la autoridad la realización de gestiones para elaborar una respuesta. Tales requerimientos exceden la simple entrega de información preexistente y se encuadran dentro del derecho de petición previsto en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, cuando la pretensión combina el acceso a datos confidenciales de terceros con solicitudes que tienen naturaleza de consulta o cuestionario, no se configuran los presupuestos para la admisión de la acción de Hábeas Data.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR *, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE ***, CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia

Ponente: María Cristina Chen Stanziola

Fecha: 13 de noviembre de 2023

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 1001412023

10. La acción de Hábeas Data garantiza el acceso a información pública o personal que exista previamente y se encuentre contenida en archivos, registros, bases de datos, documentos u otros soportes en poder de las instituciones públicas. No constituye un mecanismo para exigir a la autoridad que produzca nueva información, realice análisis o responda cuestionarios cuyo contenido requiera elaborar una respuesta específica. Cuando la solicitud comprende interrogantes sobre programas, medidas, condiciones, criterios de actuación o decisiones institucionales que demandan un pronunciamiento de la Administración, la pretensión se encuadra dentro del derecho de petición reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, si el requerimiento excede la simple entrega o consulta de información preexistente y exige que la institución genere o produzca una respuesta, el Hábeas Data no constituye la vía idónea, por lo que no procede conceder la acción.

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL SEÑOR * ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MEDIANTE NOTA DE 8 DE ABRIL DE 2021.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia
Ponente: María Cristina Chen Stanziola
Fecha: 29 de abril de 2022
Materia: Hábeas Data
Instancia: Primera
Expediente: 701902021

11. La acción de Hábeas Data garantiza el acceso a información personal, pública o de interés colectivo que exista previamente y repose en bases de datos, archivos o registros públicos o privados, en los supuestos establecidos por la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002. No constituye un mecanismo para exigir a una institución pública que analice hechos, explique actuaciones, emita opiniones o elabore información que no exista al momento de formularse la solicitud. Cuando el requerimiento persigue que la autoridad responda un cuestionamiento sobre las razones o circunstancias que dieron lugar a una actuación administrativa, y para ello resulta necesario realizar un análisis y producir una respuesta, la pretensión se encuentra comprendida dentro del derecho de petición previsto en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, si lo solicitado no consiste en la entrega o acceso a información preexistente, sino en obtener un pronunciamiento de la Administración, la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea y procede su no admisión.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR *, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ***, CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 26 de mayo de 2022

Materia: Habeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 335012022

12. La acción de Hábeas Data impropio permite acceder a información pública o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros estatales, siempre que su acceso no se encuentre limitado por disposición legal. La sola circunstancia de que una institución pública posea determinada información en ejercicio de sus facultades de regulación o fiscalización no convierte esos datos, automáticamente, en información de acceso público. La información comercial obtenida por el Estado como consecuencia de la regulación de actividades económicas puede encontrarse comprendida dentro de las categorías de información confidencial o de acceso restringido previstas en la Ley 6 de 22 de enero de 2002. En particular, los datos relativos a la composición accionaria de una sociedad anónima, obtenidos por una entidad pública en ejercicio de sus atribuciones legales, mantienen su naturaleza privada y comercial, sin que el principio de transparencia aplicable a las contrataciones públicas implique necesariamente su divulgación. En consecuencia, cuando la información solicitada se encuentra legalmente protegida por razones de confidencialidad o restricción de acceso, no se cumple uno de los presupuestos esenciales para la procedencia del Hábeas Data: que la información reclamada sea susceptible de acceso conforme a la ley. El Estado, como custodio de datos privados obtenidos en cumplimiento de sus competencias, debe preservar su confidencialidad, salvo las excepciones establecidas legalmente; por tanto, procede la no admisión de la acción.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO *, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 30 de diciembre de 2020

Materia: Habeas Datas

Instancia: Primera

Expediente: 708-2020

13. La información contenida en exámenes médicos, toxicológicos o protocolos de necropsia tiene carácter confidencial, aun cuando corresponda a una persona fallecida y forme parte de un expediente tramitado por el Ministerio Público. Su incorporación a un proceso judicial o investigativo no elimina dicha condición, pues la confidencialidad subsiste con independencia de que el proceso haya concluido. La protección de estos datos se vincula con la intimidad, memoria y honor de la persona fallecida, así como con el derecho a la intimidad de su núcleo familiar inmediato. Por esta razón, la confidencialidad de la información médica no resulta oponible, en términos absolutos, a los familiares próximos del fallecido, quienes pueden tener un interés legítimo en conocer las causas de la muerte o valorar el ejercicio de acciones judiciales. Sin embargo, quien pretenda acceder a dicha información mediante Hábeas Data debe acreditar debidamente el vínculo familiar que le confiere legitimación. La simple afirmación de parentesco, sin prueba que la sustente, resulta insuficiente para acceder a información de naturaleza confidencial, por lo que procede la no admisión de la acción.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO * CONTRA LA FISCALÍA DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL MINISTERIO PÚBLICO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hernán Antonio De León

Fecha: 30 de septiembre de 2015

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 449-15

14. La acción de Hábeas Data garantiza el acceso a información pública que repose en poder de las instituciones estatales, salvo aquella que haya sido válidamente clasificada como confidencial o de acceso restringido. El derecho de acceso se satisface cuando la entidad indica al solicitante la fuente, lugar, horario y funcionario responsable de la custodia de la información y, además, permite su consulta efectiva sin restricciones. Los datos personales contenidos en expedientes relacionados con becas, auxilios económicos o empréstitos, tales como número de cédula, teléfono, dirección, correo electrónico, monto individual desembolsado y fecha de desembolso, pueden estar sujetos a un régimen de confidencialidad y acceso restringido, de conformidad con la normativa aplicable sobre transparencia y protección de datos personales. En consecuencia, cuando la institución acredita que la información solicitada fue puesta a disposición del interesado y que este tuvo acceso efectivo a los archivos institucionales, aun cuando parte de los datos se encuentre clasificada como confidencial, no se configura una vulneración del derecho de acceso a la información que justifique la tutela constitucional. En tales circunstancias, procede no conceder la acción de Hábeas Data.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR *, APODERADO JUDICIAL DE ***, CONTRA EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Ángela Russo de Cedeño

Fecha: 18 de abril de 2021

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 125843-2021

15. La información contenida en registros individuales, expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios tiene carácter confidencial conforme a la Ley 6 de 22 de enero de 2002. No obstante, el titular de esos datos se encuentra legitimado para promover Hábeas Data propio con el objeto de acceder a la información personal que sobre sí mismo repose en archivos, registros o expedientes de una institución pública. Distinta es la situación respecto de información relativa a terceros, como renunciias, despidos justificados o despidos injustificados contenidos en sus respectivos expedientes de personal. Al tratarse de información confidencial, esta no queda comprendida dentro del derecho de acceso a información pública propio del Hábeas Data impropio y, por tanto, quien no sea titular de esos datos carece de legitimación para exigir su entrega. En consecuencia, procede admitir la acción únicamente respecto de la información personal del accionante y no admitirla en cuanto a la información confidencial correspondiente a terceros.

*****, TÉCNICO CIENTÍFICO CONTRATADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ACCIÓN DE HÁBEAS DATA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ***. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: José Eduardo Ayú Prado Canals

Fecha: 18 de septiembre de 2015

Materia: Habeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 586-15

16. Las personas sometidas a un proceso administrativo disciplinario tienen derecho a acceder a las actuaciones y documentos que integran el expediente seguido en su contra, por tratarse de información directamente vinculada con su esfera personal y con el ejercicio de su derecho de defensa. La eventual condición restringida de las actuaciones no puede ser opuesta a quienes son parte del procedimiento. La autoridad requerida debe suministrar la información dentro del término de treinta días previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 o, en caso de imposibilidad, comunicar por escrito las razones que impiden su entrega y, cuando corresponda, acogerse a la prórroga legal. Los cambios, vacancias o demoras en la designación de funcionarios responsables de determinados trámites no eximen a la institución de continuar atendiendo las solicitudes pendientes, pues la continuidad de la Administración impone garantizar los derechos de los usuarios. Cuando la información solicitada resulta necesaria para ejercer la defensa dentro de un procedimiento disciplinario, su entrega tardía puede afectar, además del derecho de acceso a la información, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En consecuencia, acreditado que transcurrió el término legal sin que la autoridad suministrara la información ni ofreciera una justificación oportuna, procede conceder la acción de Hábeas Data y ordenar la entrega de las copias requeridas.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE * A FAVOR DE *** Y ***, CONTRA LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Harley James Mitchell Dale

Fecha: 02 de marzo de 2015

Materia: Habeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 1872612017

17. La información relacionada con investigaciones administrativas, procesos disciplinarios, medidas adversas y demás actuaciones incorporadas a expedientes de personal puede tener carácter confidencial. Sin embargo, dicha clasificación opera frente a terceros y no puede ser invocada para impedir que el propio titular acceda a la información personal que sobre él repose en archivos, registros o expedientes de una institución pública. Cuando una investigación administrativa deja de referirse únicamente a hechos generales y existen elementos que vinculan directamente a una persona determinada, la información correspondiente debe quedar documentada y disponible para su titular. En consecuencia, si la autoridad niega el acceso alegando exclusivamente la confidencialidad de datos que pertenecen al propio solicitante, vulnera el derecho reconocido en el artículo 42 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Por tanto, acreditado que los solicitantes requirieron información personal relacionada con investigaciones administrativas iniciadas en su contra, procede conceder la acción de

Hábeas Data y ordenar a la autoridad que suministre la información requerida.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO * EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ***, MIEMBROS DE LA ***, EN CONTRA DEL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Ángela Russo De Cedeño

Fecha: 30 de octubre de 2018

Materia: Habeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 1886282017

18. La advertencia de inconstitucionalidad exige, entre otros presupuestos, que la norma cuestionada no haya sido aplicada previamente dentro del proceso, que resulte aplicable para la decisión de la causa y que no exista pronunciamiento previo del Pleno sobre su constitucionalidad. Asimismo, las normas de naturaleza procesal, por regla general, no son susceptibles de ser advertidas cuando se limitan a regular la conducción del procedimiento, la competencia, los términos o actuaciones procesales, salvo que pongan fin al proceso, impidan su continuación o puedan producir una lesión de derechos sustantivos. El artículo 36 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 regula la competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para investigar y sancionar infracciones en materia de protección de datos personales, así como los recursos y aspectos procedimentales aplicables. Por su contenido, constituye una disposición de carácter procesal que no decide el fondo del procedimiento administrativo, no pone fin a este ni impide su continuación. Además, cuando la disposición cuestionada ya ha sido aplicada por la autoridad administrativa dentro del procedimiento en el que se formula la advertencia, se incumple uno de los presupuestos necesarios para su procedencia. En consecuencia, al tratarse de una norma procesal ya aplicada y no reunir las advertencias los requisitos mínimos exigidos para su admisión, corresponde no admitirlas.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE *, EN REPRESENTACIÓN DE ***, CONTRA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 81 DE 26 DE MARZO DE 2019.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 26 de julio 2022

Materia: Habeas Data

Instancia: Primera

19. La acción de Hábeas Data exige que la solicitud de información cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, entre ellos, la identificación del solicitante y los datos necesarios para su localización, pues estos permiten a la Administración ofrecer una respuesta oportuna. El Hábeas Data tutela el acceso a información preexistente contenida en documentos, registros, archivos o bases de datos. No constituye una vía para obtener de la autoridad una consulta, opinión, verificación o actuación administrativa destinada a producir una respuesta o adoptar determinada medida. Cuando la pretensión requiere que el funcionario verifique hechos, emita un pronunciamiento o adopte una decisión administrativa, corresponde al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y no al derecho de acceso a la información regulado por la Ley 6 de 2002. En consecuencia, si lo solicitado no consiste en la simple entrega o consulta de información preexistente, sino en que la autoridad compruebe determinadas circunstancias y, a partir de ellas, adopte una decisión administrativa, la acción de Hábeas Data no resulta procedente. En grado de apelación, corresponde confirmar la decisión que no acoge la acción.

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR *, APODERADA JUDICIAL DE ***, CONTRA LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Jesús Ortega Duran

Fecha: 18 de marzo de 2014

Materia: Habeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 1863212017

20. La acción de Hábeas Data procede respecto de información pública preexistente que repose en archivos, registros o bases de datos de una institución estatal y que no haya sido calificada como confidencial o de acceso restringido. La información relativa a la duración de la jornada básica correspondiente a una determinada categoría de trabajadores constituye información de acceso libre cuando, por su propia naturaleza, debe encontrarse regulada y documentada por la institución pública. En consecuencia, su falta de suministro vulnera el derecho de acceso a la información pública. Distinto tratamiento corresponde a las solicitudes cuya respuesta depende de circunstancias particulares y exige que la Administración genere, elabore o produzca nueva información. El Hábeas Data no impone a las entidades públicas la obligación de crear información inexistente ni de emitir pronunciamientos sobre interrogantes que excedan la simple entrega de datos preexistentes. Tales requerimientos se encuentran comprendidos dentro del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, cuando una solicitud contiene conjuntamente

información pública preexistente y otra que requiere elaboración o pronunciamiento de la autoridad, procede conceder parcialmente la acción de Hábeas Data, ordenando únicamente la entrega de aquella información que ya conste en los registros institucionales y sea de acceso público.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR *, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 29 de julio de 2022

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 777672022

- 21. La acción de Hábeas Data procede para obtener acceso a expedientes administrativos que reposen en poder de una institución pública cuando la información contenida en ellos no haya sido declarada confidencial o de acceso restringido por disposición legal. Los terceros interesados pueden examinar expedientes administrativos y obtener copias autenticadas o certificaciones, conforme al artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, siempre que la documentación solicitada no esté sometida a un régimen de confidencialidad o reserva. En materia de acceso a la información rige el principio según el cual la información en poder de la Administración Pública es de acceso público mientras no exista una restricción establecida por la ley. Por tanto, si la normativa especial aplicable al procedimiento administrativo no atribuye carácter reservado al expediente y tampoco existe resolución que disponga su confidencialidad, resulta procedente permitir su acceso, aun cuando el solicitante no sea parte del procedimiento. Asimismo, el funcionario custodio debe responder por escrito dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, suministrando la información de manera clara, completa y exacta o comunicando oportunamente la necesidad de ampliar el plazo. La localización posterior del expediente o la disponibilidad tardía de las copias no subsana la falta de respuesta dentro del término legal. En consecuencia, acreditado el incumplimiento del deber de respuesta y siendo la documentación susceptible de acceso público, procede conceder la acción de Hábeas Data y ordenar la entrega de las copias solicitadas.**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR *, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ***, CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Maribel Cornejo Batista

Fecha: 15 de diciembre de 2022

Materia: Habeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 990442022

22. La acción de Hábeas Data protege el acceso a información personal o pública preexistente que repose en bases de datos, registros, archivos o documentos en poder de una institución pública. No comprende solicitudes destinadas a que la autoridad elabore certificaciones, informes, explicaciones o pronunciamientos que requieran reconstruir o analizar un procedimiento administrativo para producir una respuesta. Cuando lo requerido consiste en conocer las razones, actuaciones o procedimiento que dieron lugar a una decisión administrativa, o en obtener explicaciones sobre los efectos de recursos interpuestos contra dicha decisión, la pretensión corresponde al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El derecho de acceso a la información reconocido en los artículos 42 y 43 constitucionales no impone a las entidades públicas la obligación de crear información inexistente, emitir opiniones o elaborar dictámenes a solicitud del interesado. En consecuencia, cuando la solicitud se relaciona con actuaciones y efectos propios de un procedimiento administrativo y exige de la autoridad una explicación o elaboración adicional, la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea. Tales pretensiones deben encauzarse mediante los mecanismos administrativos correspondientes, por lo que procede la no admisión de la acción.

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA *, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Secundino Mendieta González

Fecha: 23 de diciembre de 2021

Materia: Hábeas Data

Expediente: 1272182021

Instancia: Primera

23. La acción de Hábeas Data propio garantiza a toda persona el acceso a la información personal que sobre ella repose en archivos, registros o expedientes de instituciones públicas. Cuando la documentación solicitada corresponde al expediente médico del propio accionante, existe legitimación para requerir su entrega, aun cuando por su naturaleza se trate de información confidencial frente a terceros. El funcionario requerido dispone de treinta días calendario para contestar por escrito la solicitud y, si se trata de información extensa o compleja, debe comunicar dentro de ese término la necesidad de prorrogarlo. La comunicación verbal o informal sobre la situación del expediente no

sustituye la obligación de ofrecer una respuesta escrita, ni justifica que transcurra el plazo legal sin que se entregue la documentación o se expliquen formalmente las razones de la demora. En consecuencia, cuando el titular de la información personal acredita haber solicitado copia de su expediente y la institución deja transcurrir el término legal sin efectuar la entrega, solicitar prórroga ni comunicar formalmente las razones que impiden atender la petición, se vulnera el derecho de acceso a la información. Procede, por tanto, conceder la acción de Hábeas Data y ordenar el suministro de la documentación requerida, correspondiendo al solicitante asumir los costos de reproducción.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR * EN REPRESENTACIÓN DE *** CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 24 de noviembre de 2020

Materia: Hábeas Data

Expediente: 1894852017

Instancia: Primera

24. La acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar el acceso a información pública, personal o de interés colectivo que se encuentre previamente contenida en archivos, registros o bases de datos de las instituciones obligadas. No basta alegar que una respuesta fue incompleta o insuficiente; resulta indispensable que lo requerido constituya información existente y susceptible de ser suministrada conforme a la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Cuando la solicitud exige que la autoridad recopile, genere, elabore o prepare información para responder una consulta, como determinar y detallar montos distribuidos entre diversas entidades durante varios períodos, la pretensión excede la simple entrega de información preexistente y se ubica en el ámbito del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, el Hábeas Data no puede utilizarse para obligar a una autoridad a realizar gestiones, diligencias, cálculos o elaboraciones destinadas a producir una respuesta que no conste previamente en sus registros. Cuando la pretensión reviste estas características, corresponde encauzarla mediante el derecho de petición y procede la no admisión de la acción de Hábeas Data.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA, *, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN, EL INGENIERO ***.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha: 29 de noviembre de 2022

Materia: Hábeas Data

Expediente: 1153242022

Instancia: Primera

25. La acción de Hábeas Data tiene por finalidad garantizar el acceso a la información cuando la autoridad responsable no suministra lo solicitado o lo hace de manera insuficiente o inexacta. Sin embargo, si durante la tramitación de la acción la entidad requerida entrega efectivamente la información que dio origen a la controversia, desaparece el objeto sobre el cual debía pronunciarse el Tribunal. La satisfacción posterior de la pretensión produce el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, entendido como una forma de extinción de la pretensión porque la cuestión sometida a decisión ha dejado de existir. En tales circunstancias, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, aun cuando la respuesta haya sido proporcionada después de promovido el Hábeas Data. En consecuencia, acreditado que la información originalmente requerida fue suministrada por la autoridad durante el curso del proceso constitucional, procede declarar la sustracción de materia y dar por terminado el procedimiento, con el correspondiente archivo del expediente.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL *, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ***, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ***. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 31 de agosto de 2015

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 527-15

26. El Hábeas Data impropio garantiza el acceso a información pública que repose en poder de las entidades estatales, siempre que su divulgación no esté prohibida por la ley ni se trate de información confidencial o de acceso restringido. Este derecho no es absoluto y debe armonizarse con las normas especiales que protegen la reserva tributaria y limitan el acceso a información contenida en expedientes fiscales o de jurisdicción coactiva. La información relativa a obligaciones tributarias, declaraciones juradas, montos adeudados, historial de pagos y demás datos vinculados con la situación fiscal de un contribuyente está sometida a un régimen especial de confidencialidad. Su acceso queda restringido, por regla general, al propio contribuyente, su representante o apoderado y a las autoridades legalmente facultadas, de conformidad con el artículo 722 del Código

Fiscal y el artículo 21 del Decreto de Gabinete 109 de 1970. En consecuencia, cuando quien solicita la información es un tercero que no forma parte del proceso de jurisdicción coactiva ni ostenta representación del contribuyente, no puede compelerse a la Administración Tributaria a entregar documentación protegida por reserva legal. Procede, por tanto, no conceder la acción de Hábeas Data, sin perjuicio del deber de la entidad de responder oportunamente las solicitudes, ya sea concediendo la información o explicando formalmente las razones legales para negarla.

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA * CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Maribel Cornejo Batista

Fecha: 28 de julio de 2022

Materia: Hábeas Data

Expediente: 371132022

Instancia: Primera

27. El titular tiene derecho a obtener la información personal que sobre él repose en archivos, registros o expedientes de una institución pública, incluyendo documentos vinculados con su relación funcional, tales como decretos de nombramiento, actas de toma de posesión y órdenes administrativas que le conciernan directamente. Esta información pertenece a su ámbito personal y puede ser exigida mediante Hábeas Data propio, conforme al artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El objeto de la acción queda delimitado por la solicitud previamente formulada ante la autoridad. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de información, certificaciones o consultas incorporadas por primera vez en la demanda de Hábeas Data y que no formaron parte del requerimiento administrativo original. Cuando la autoridad inicialmente impide el acceso a documentos personales que deben reposar en sus archivos y, luego de presentada la acción, entrega únicamente parte de lo solicitado, subsiste la afectación respecto de la información pendiente. En consecuencia, procede conceder el Hábeas Data y ordenar que se suministre íntegramente la información personal comprendida en la solicitud original, dentro del término fijado por el Tribunal.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR *, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: María Cristina Chen Stanziola

Fecha: 11 de octubre de 2021

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 984602021

28. Para la procedencia de la acción de Hábeas Data es indispensable acreditar que previamente se solicitó a la autoridad competente una información susceptible de acceso conforme a la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y que el funcionario custodio se negó a suministrarla, la proporcionó de manera insuficiente o inexacta, o dejó transcurrir el término legal sin atender el requerimiento. La presentación ante una entidad pública de una denuncia, queja o petición encaminada a obtener una actuación, investigación, decisión o respuesta respecto de determinada situación no equivale a una solicitud de información. Tales gestiones corresponden al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y no pueden transformarse en una pretensión de Hábeas Data con el propósito de agilizar su tramitación u obtener una resolución administrativa. En consecuencia, cuando el accionante no acredita haber formulado previamente una verdadera solicitud de acceso a información, sino únicamente una denuncia o queja cuyo trámite permanece pendiente, falta uno de los presupuestos esenciales para la viabilidad de la garantía constitucional. En tales circunstancias, procede no admitir la acción de Hábeas Data.

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR * CONTRA EL DEFENSOR DEL PUEBLO, LICENCIADO ***. (SOLICITUD DE 11 DE ABRIL DE 2022).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha: 27 de junio de 2022

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 648852022

29. Aunque la acción de Hábeas Data puede ser promovida por toda persona para garantizar el acceso a información personal o pública, cuando quien comparece lo hace en calidad de apoderado judicial de terceros debe acreditar debidamente la representación que invoca. La ausencia del correspondiente poder impide tener por demostrada la legitimación necesaria para actuar en nombre de quienes formularon originalmente la solicitud de información. Esta exigencia adquiere especial relevancia cuando la información pretendida puede encontrarse vinculada a expedientes, actuaciones o datos cuyo acceso corresponde únicamente a las partes interesadas o a sus representantes debidamente facultados. En tales casos, no basta con afirmar la condición de abogado o representante de los solicitantes, sino que debe aportarse el poder que habilite expresamente la actuación judicial. En consecuencia, cuando la acción de Hábeas Data es interpuesta por una

persona que afirma representar a terceros, pero no acredita mediante poder su facultad para actuar en su nombre, falta un presupuesto de legitimación activa indispensable para que el Tribunal pueda entrar al examen de fondo. Por tanto, procede no admitir la acción.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR * EN REPRESENTACIÓN DE *** , CONTRA LA JUEZ EJECUTORA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: lunes, 13 de abril de 2022

Materia: Hábeas Data Instancia: Primera

Expediente: 372832022

30. El titular de un expediente de personal se encuentra legitimado para acceder a la información que sobre él repose en los archivos de una institución pública, aun cuando dicha información tenga carácter confidencial frente a terceros. El deber de confidencialidad no puede ser opuesto al propio titular de los datos, quien puede exigir su entrega mediante la acción de Hábeas Data. El derecho de acceso no se satisface únicamente con la entrega material de documentos, sino que la información debe ser suministrada en la forma en que fue solicitada, salvo imposibilidad legal o material. Cuando se requieren copias íntegras y autenticadas de un expediente, estas deben permitir constatar su integridad y autenticidad, incluyendo la foliatura correspondiente y los elementos de certificación exigibles. La entrega de copias simples, parcialmente autenticadas o sin la debida foliatura constituye un suministro insuficiente o defectuoso de la información. En consecuencia, cuando la autoridad entrega la información personal de manera distinta a la expresamente requerida, incumple el deber previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y vulnera el derecho de acceso a la información personal. Procede, por tanto, conceder la acción de Hábeas Data y ordenar la entrega correcta, íntegra y autenticada del expediente de personal.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR * , EN REPRESENTACIÓN DE *** , CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Maribel Cornejo Batista

Fecha: 26 de abril de 2022

Materia: Hábeas Data

Instancia: Primera

Expediente: 413262022